



0.5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 061-2005-Q/TC
TUMBES
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2005

VISTO

El recurso de queja presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Estado.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional.
3. Que dado que en los procesos constitucionales lo que está en discusión es la transgresión o no de derechos fundamentales de la persona cuya vigencia efectiva constituyen la base de un Estado Social y Democrático de Derecho, el ordenamiento jurídico permite que una vez agotadas las instancias judiciales y, sólo en caso que la resolución resulte adversa al demandante, se habilite el acceso de éste al Tribunal Constitucional a través de la interposición del recurso de agravio constitucional.
4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos exigidos por el Código y el Reglamento citados en el segundo considerando, ya que fue interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que declaró fundada la acción de amparo, no tratándose, por lo tanto, de una resolución denegatoria de segundo grado, razón por la cual, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE

EXP. N.º 061-2005-Q/TC
TUMBES
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TUMBES

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)